

Radicación: 2017-00995 NI- 26794 TD. 4410
 Sentenciado: FABIO HERNÁN GARCÍA CIFUENTES
 Delito: LESIONES PERSONALES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-00995 NI- 26794 TD. 4410
 Sentenciado: FABIO HERNÁN GARCÍA CIFUENTES
 Delito: LESIONES PERSONALES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO.
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 379

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, condenó al señor **FABIO HERNÁN GARCÍA CIFUENTES** a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo igual al de privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, por hallarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a través de auto interlocutorio No. 1343 del 27 de noviembre de 2020, revocó el subrogado otorgado bajo los parámetros del artículo 66 del C.P.

Seguidamente, el Juzgado de conocimiento el 10 de diciembre de 2020 emite sentencia complementaria, estableciendo como periodo de prueba de 2 años para el disfrute del beneficio otorgado en el fallo inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18321401	16/09/2021 a 30/09/2021	----	60	Buena 8460452	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	60		

ESTUDIO = 60 horas /6/ 2 = 5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de 5 días, por concepto de ESTUDIO, que resultan de la operación aritmética prevista.

DEL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Obra escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, suscrito por el señor **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES** recibido en este Despacho por correo electrónico el 14 de marzo de 2022, a las 04:33 PM, contra el auto No.056 del 14 de febrero de 2022.

Sería el caso de dar trámite a la alzada interpuesta, pero se observa que la misma se encuentra extemporánea, veamos porqué: La providencia atacada se profirió el 14 de febrero de 2022, contando el despacho con tres días hábiles para hacer la respectiva notificación a los sujetos procesales, es decir los días 14, 15 y 16 de febrero de

Radicación:	2017-00995 NI- 26794 TD. 4410
Sentenciado:	FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES
Delito:	LESIONES PERSONALES
Decisión:	REDEDICIÓN DE PENAS, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO.

2022. La mencionada diligencia se logró hasta el 25 de febrero del 2022. Así las cosas, atendiendo el término legal, el penado debía presentar el reclamo durante los días 28 de febrero, 1º y 2 de marzo de 2022, escenario que no acaeció, quedando debidamente ejecutoriada la providencia; razón por la cual el escrito resulta extemporáneo.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO

Se desprende del escrito recurrente que el sentenciado García Cifuentes pretende se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en sentencia.

En virtud de lo anterior; de los antecedentes procesales encontramos que se revocó al penado **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el Juez de conocimiento, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria, esto es, no comparecer a presta caución prendaria ni suscribir la respectiva diligencia de compromiso, por lo que se dispuso anular el subrogado y se ordenó la ejecución de la pena para hacerla efectiva en centro carcelario, librándose la respectiva orden de captura.

Ahora, el condenado el día 22 de julio 2021 fue capturado en el Departamento del Caquetá. En este orden de ideas, considera el Despacho que resulta viable revocar el Auto Interlocutorio No. 1343 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Homólogo Primero de la ciudad de Tunja, por medio del cual se ordenó la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y restablecer la libertad del señor **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES**, una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P., para que continúe gozando del beneficio reconocido; toda vez que allegó póliza judicial que cubre el valor ordenado 1 smmlmv. Pues nótese, que su revocatoria obedeció exclusivamente a que el encartado no se había presentado a suscribir la diligencia de compromiso ni cancelado caución judicial, la cual cubrió con póliza judicial; así las cosas, lo que dio origen a dicha revocatoria desapareció, y de cara a esta realidad se hace necesario el restablecimiento del subrogado.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

De otro lado, una vez cumplido lo aquí ordenado, devuélvase las diligencias penales al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el señor **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES**, por lo expuesto en la considerativa de este auto.

Tercero: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1343 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual le fue revocado al sentenciado **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES** el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: RESTABLECERLE al sentenciado **FABIO HERNAN GARCIA CIFUENTES** el SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENAS, con un periodo de prueba de 2 años, lo cual se hará con la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P., pero con la ADVERTENCIA que otro incumplimiento a las obligaciones que componen el acta citada dará lugar a la revocatoria de dicho subrogado, y por ende, a su captura para ejecutar la pena en su totalidad.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** por competencia territorial las presentes diligencias penales al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, conforme a lo indicado.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

Sétimo: Contra el numeral segundo procede únicamente el recurso de reposición y contra los demás numerales proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

RADICACIÓN: 2013-00379-00 NI-11585
 CONDENADO: MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ TD. 2696
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
 EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ TD. 2696
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
 Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON
 MENOR DE 14 AÑOS
 RADICACION: 2013-00379-00 NI-11585
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 380

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2010, condenó al señor **MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ** a la pena privativa de la libertad de 192 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de condenar al señor **MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ** a la pena de **150 meses** de prisión, imponiéndose la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA.	EST.		
18218812	01/04/2021 a 30/06/2021	265	120	Ejemplar 8316119	Sobresaliente
18317979	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	378	Ejemplar 8405819	Sobresaliente
18397893	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	366	Ejemplar 8530830	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		265	864		

TRABAJO = 265 horas /8 /2 = 16,6 días

ESTUDIO = 864 horas /6 /2 = 72 días

TOTAL = 16,6 días + 72 días = **88,6 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **88,6 días**, esto es, **2 meses y 28,6 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22 de febrero de 2019	259,25 días
02 de diciembre de 2020	59,5 días
09 de agosto de 2021	83,5 días
ACTUAL (18/05/2022)	88,6 días
TOTAL	490,85 días = 16 meses y 10,85 días

RADICACIÓN: 2013-00379-00 NI-11585
CONDENADO: MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ TD. 2696
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado **MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 13 de agosto de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física **94 meses y 13 días**, más **16 meses y 10,85 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **110 meses y 23,85 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al condenado **MICHAEL JONATHAN MAHECHA SÁNCHEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados, el equivalente a **88,6 días**, esto es, **2 meses y 28,6 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

RADICACIÓN: 2004-00420-00 NI-17127
CONDENADO: MILSO OVALLE MORANTE TD. 3659
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: MILSO OVALLE MORANTE
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
RADICACION: 2004-00420-00 NI-17127
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3)
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 381

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2006, condenó al señor **MILSO OVALLE MORANTE** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, el 24 de marzo de 2009, quedando la decisión ejecutoriada el 29 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
17883587	01/04/2020 a 30/06/2020	464	-----	Ejemplar 7830723	Sobresaliente
18243138	01/04/2021 a 30/06/2021	480	-----	Ejemplar 8320141	Sobresaliente
18327808	01/07/2021 a 30/09/2021	504	-----	Mala 8411096	Sobresaliente
18413212	01/10/2021 a 31/12/2021	496	-----	Regular 8535582	Sobresaliente
18421374	01/01/2022 a 18/02/2022	272	-----	Buena – Certificado 24/02/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		2.216	-----		

TRABAJO = 2.216 horas /8 /2 = 138,5 días

Ahora, como quiera que el señor **MILSO OVALLE MORANTE** fue sancionado con la pérdida de 100 días de redención de pena, según se observa en la cartilla biográfica del sentenciado registrada una anotación del *No. De Fallo* Resolución No. 0666 del 28 de julio de 2021, entonces dada a conocer la sanción del penado, este despacho procederá a hacerla efectiva, así: **138,5 - 100 días = 38,5 días**.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada como **Mala y Regular**, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce las sanciones disciplinarias aquí hechas efectivas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino, las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, que en su momento le ocasionó suspensión de 100 días de pérdida de redención, por ende, se procede a descontar en este proveído. Por ende, no se descontará por la conducta en mala y regular, garantizando con ello el principio de *NON BIS IN IDEM* que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **38,5 días**, esto es, **1 mes y 8,5 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

RADICACIÓN: 2004-00420-00 NI-17127
CONDENADO: MILSO OVALLE MORANTE TD. 3659
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
07 de octubre de 2020	30 días
25 de agosto de 2021	91 días
ACTUAL (18/05/2022)	38,5 días
TOTAL	159,5 días = 5 meses y 9,5 días

El sentenciado **MILSO OVALLE MORANTE** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 10 de octubre de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **31 meses y 19 días**, más **5 meses y 9,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **36 meses y 28,5 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Es importante aclarar que en el acápite de "*Redenciones a tener en cuenta*" del presente proveído, no se incluyó la redención del 18 de mayo de 2018 por el equivalente a 30 días, puesto que dicho tiempo de descuento correspondía al radicado No. **2009-05365-00**, por el cual se encontraba privado de la libertad en ese momento el señor **MILSO OVALLE MORANTE**, proceso en el que se tuvo en cuenta dicha redención de pena, en ese sentido no es dable efectuar un doble reconocimiento del beneficio, aplicándolo al actual proceso por el cual se encuentra privado de la libertad apenas desde el 10 de octubre de 2019.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: HACER EFECTIVA la sanción impuesta por el INPEC al señor **MILSO OVALLE MORANTE**, con la pérdida de 100 días de redención de pena, según se observa en la cartilla biográfica del sentenciado emitida por el EP LAS HELICONIAS con anotación de la Resolución No. 0666 del 28 de julio de 2021, donde dada a conocer de la sanción del penado, este despacho procederá a hacerla efectiva, así: **138,5 - 100 días = 38,5 días**.

Segundo: REDIMIR pena al condenado **MILSO OVALLE MORANTE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **38 días**, esto es, **1 mes y 8,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JULIO ALBERTO MARTÍNEZ MEJÍA TD. 1874
 DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
 RADICACION: 2015-00333-00 NI-17240
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3), LIBERTAD CONDICIONAL
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 382

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, condenó al señor **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ MEJÍA**, a la pena privativa de la libertad de 192 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad; sin ningún tipo de beneficio, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole todo subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	EST.	ENS.		
18218849	01/04/2021 a 30/06/2021	30	256	Ejemplar 8317263	Sobresaliente
18317982	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	100	Ejemplar 8406780	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		30	356		

ESTUDIO = 30 horas /6 /2 = 2,5 días

ENSEÑANZA = 356 horas /6 /2 = 29,6 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **32,1 días**, esto es, **1 mes y 2,1 días** por concepto de **ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen **200 horas** de enseñanza del Certificado de Cómputo No. 18317982 correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2021 y **296 horas** del Certificado de Cómputo No. 18397914 correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021, en razón a que el INPEC no arrimó autorización mediante el cual asigna labor de enseñanza al interno, siendo este requisito esencial. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC LAS HELICONIAS allegue el documento echado de menos. Lo anterior, atendiendo lo reglado en el artículo 98 de la ley 65 de 1993.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22 de septiembre de 2017	78 días
12 de enero de 2018	38,5 días
29 de junio de 2018	85,5 días
26 de octubre de 2018	29,75 días
16 de abril de 2019	59,5 días
13 de septiembre de 2019	60,5 días

15 de noviembre de 2019	31,5 días
04 de diciembre de 2020	90,25 días
04 de agosto de 2021	92 días
ACTUAL (18/05/2022)	32,1 días
TOTAL	597,6 días = 19 meses y 27,6 días

El sentenciado **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ MEJÍA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 18 de octubre de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física **92 meses y 7 días**, más **19 meses y 27,6 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **112 meses y 4,6 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que existe petición de libertad condicional por parte del señor **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ MEJÍA**, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, para que allegue los documentos legales pertinentes para resolver de fondo el asunto.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al condenado **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ MEJÍA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **32,1 días**, esto es, **1 mes y 2,1 días** por concepto de **ESTUDIO y ENSEÑANZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REDIMIR 200 horas de enseñanza del Certificado de Cómputo No. 18317982 correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2021 y **296 horas** del Certificado de Cómputo No. 18397914 correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021, en razón a que el INPEC no arrió autorización mediante el cual asigna labor de enseñanza al interno. Lo anterior, atendiendo lo reglado en el artículo 98 de la ley 65 de 1993.

Tercero: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC LAS HELICONIAS, para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

Cuarto: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC LAS HELICONIAS, allegue los documentos legales pertinentes para resolver de fondo petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

RADICACIÓN: 2015-80291-00 NI-20799
 CONDENADO: YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS TD. 4362
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
 ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS TD. 4362
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
 ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 RADICACION: 2015-80291-00 NI-20799
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 383

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, mediante sentencia emitida el 7 de abril de 2016, condenó al señor **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS** a la pena privativa de la libertad de **94,5 meses**, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, negando el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA.	EST.		
18218660	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	48	Buena 8315327	Sobresaliente
18317958	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	258	Ejemplar 8400421	Sobresaliente
18396590	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Ejemplar 8529921	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		-----	678		

ESTUDIO = 678 horas /6 /2 = 56,5 días

No se redimen 30 horas del mes de abril del año 2021 correspondientes al certificado de cómputos No. 18218660, por cuanto la actividad desarrollada fue calificada como Deficiente, atendiendo lo ordenado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **56,5 días**, esto es, **1 mes y 16,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
29 de junio de 2017	120 días
15 de enero de 2018	61,5 días
19 de octubre de 2018	30 días
23 de agosto de 2021	29 días
ACTUAL (18/05/2022)	56,5 días
TOTAL	297 días = 9 meses y 27 días

RADICACIÓN: 2015-80291-00 NI-20799
CONDENADO: YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS TD. 4362
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física **78 meses y 10 días, más 9 meses y 27 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **88 meses y 7 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al condenado **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados, el equivalente a **56,5 días**, esto es, **1 mes y 16,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REDIMIR 30 horas del mes de abril del año 2021, correspondiente al certificado de cómputo No. 18218660, por cuanto la actividad desarrollada fue calificada como Deficiente, atendiendo lo ordenado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

Radicación: 2011-08433-00 NI 27321 (2019-00409)
 Sentenciado: ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2011-08433-00 NI 27321 (2019-00409)
 Sentenciado: ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 384

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2012, condenó al señor **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, a través de proveído del 13 de diciembre de 2016, concedió al señor ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ, la libertad condicional, con un periodo de prueba de **37 meses y 2 días**. Subsiguientemente, el 27 de junio de 2019, el Homólogo de Acacias, Meta, revocó el mismo, debiendo descontar el tiempo impuesto como periodo de prueba, empezando el 7 de noviembre de 2019, teniendo a su favor 21 días que superó de la causa No. 2019-410

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDEDCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TR	EST		
18481327	17/01/2022 a 31/03/2022	----	318	Ejemplar 8611952	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	318		

ESTUDIO = 318 horas /6/2 = **26,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **26,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** ha estado privado de la desde el 7 de noviembre de 2019 a la fecha, llevando en detención física 30 meses y 24 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 5 meses, 28,5 días, y 21 días que superó en la causa 2019-00410, para un total de pena cumplida de **37 meses, 13,5 días**, y siendo el tiempo pendiente por descontar de **37 meses y 2 días**, el mismo ya se ha cumplido completamente.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión.

Radicación: 2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
Sentenciado: JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

R E S U E L V E:

Primero: REDIMIR PENA al señor **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** con base en los certificados de cómputos y de conducta allegados, el equivalente a 26 días por concepto de ESTUDIO.

Segundo: DECRETAR la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Tercero: DECLARAR DE OFICIO a favor del señor **ERASMO DE JESUS ARANGO RAMIREZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

ROBINSON RAMIREZ ROJAS
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-01639-00 NI. 16155
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ROBINSON RAMIREZ ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION: 2015-01639-00 NI. 16155
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA CONDENA: LEY 1826 de 2017
INTERLOCUTORIO: 385

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016, condeno al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, a la pena privativa de la libertad de 11 meses y 24 días de prisión, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial a través de auto No. 068 del 7 de febrero de 2022 redosificó la pena impuesta al sentenciado, dejándola en **10 meses, 2 días de prisión**, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones, de la aplicación al principio de favorabilidad para la recodificación de pena y de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDECIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TR	EST			
18413374	01/12/2021 a 31/12/2021	----	132	Buena 8485570	Sobresaliente	
18481824	01/01/2022 a 31/03/2022	----	372	Buena 8651093	Sobresaliente	
18500606	01/04/2022 a 12/05/2022	----	168	Buena certificado 16/05/2022	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	672		

ESTUDIO = 672 horas /6/2 = **56 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **56 días**, esto es, **1 mes y 26 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 12 de septiembre de 2021, hasta la fecha, llevando en detención física 8 meses, 9 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 1 mes y 26 días, para un total de pena cumplida de **10 meses y 5 días**, y siendo la condena redosificada de 10 meses y 2 días, la misma ya se ha descontado completamente.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la

CONDENADO: ROBINSON RAMIREZ ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION: 2015-01639-00 NI. 16155
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la presente calenda no se han arrimado en favor del penado, certificados de cómputos ni de conducta para estudio de redención de pena, se procederá a solicitar a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, arrime lo pertinente, para estudiar nuevamente la posibilidad de libertad por pena cumplida con redención de pena.

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR PENA al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** con base en los certificados de cómputos y de conducta allegados, el equivalente a **56 días**, esto es, **1 mes y 26 días** por concepto de ESTUDIO.

Segundo: DECRETAR la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Tercero: DECLARAR DE OFICIO a favor del señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

RADICACIÓN: 2019-00002-00 NI-25888
 CONDENADO: BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO
 RADICACION: 2019-00002-00 NI-25888
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 386

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, condenó al señor **BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA** a la pena privativa de la libertad de **132 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18110686	01/03/2021 a 31/03/2021	-----	114	Ejemplar 8180947, 8248647	Sobresaliente
18218939	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	324	Ejemplar 8318077	Sobresaliente
18323430	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	378	Ejemplar 8407007	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		-----	816		

ESTUDIO = 816 horas /6 /2 = 68 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **68 días**, esto es, **2 meses y 8 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
15 de octubre de 2020	11,5 días
ACTUAL (18/05/2022)	68 días
TOTAL	79,5 días = 2 meses y 19,5 días

El sentenciado **BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 15 de enero de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **40 meses y 17 días**, más **2 meses y 19,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **43 meses y 6,5 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 2019-00002-00 NI-25888
CONDENADO: BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,
DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

En virtud a la solicitud elevada por el condenado BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA respecto de la remisión del certificado de cómputo No. 17954985 del 24 de noviembre de 2020 emitido por el EP MSC de Quibdó, Chocó, se ordenará requerir a dicho establecimiento carcelario a fin que allegue la documentación pertinente para el estudio de redención de pena reclamado.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **68 días**, esto es, **2 meses y 8 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la Oficina Jurídica del E.P.M.S.C. de QUIBDÓ, CHOCÓ, para que allegue con destino al presente proceso el certificado de cómputo No. 17954985 del 24 de noviembre de 2020 y demás documentos necesarios para el estudio de redención de pena del condenado **BRAYAN ESTIBEN MURILLO ZUÑIGA**. **OFÍCIESE.**

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

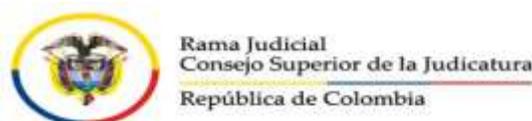
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

Radicación: 2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
 Sentenciado: OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
 Sentenciado: OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
 Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 1826 de 2017
 Interlocutorio: 387

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 03 de marzo de 2015, condenó al señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO** a la pena principal de 145 meses 20 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 617 del 20 de abril de 2018 este despacho redosificó la pena al señor CAMARGO PEINADO para dejarla en **126 meses, 18 días de prisión**, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificación orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	Es			
18412891	01/10/2021 a 31/12/2021	632	----	Ejemplar 8493337	Sobresaliente	
18481417	01/01/2022 a 31/03/2022	520	----	Ejemplar 8624887	Sobresaliente	
18500568	01/04/2022 a 12/04/2022	272	----	Ejemplar certificado 16/05/2022	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:		1424	----			

TRABAJO = 1424 horas /8/ 2 = 89 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **89 días**, esto es, **2 meses, 29 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
3 MAYO 2017	110 DIAS
9 JUNIO 2017	28,5 DIAS
20 ABRIL 2018	45,5 DIAS
12 OCTUBRE 2018	57,25 DIAS
13 DICIEMBRE 2019	69,5 DIAS
4 MAYO 2020	49 DIAS
27 NOVIEMBRE 2020	19 DIAS
1 JUNIO 2021	62 DIAS

Radicación: 2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
 Sentenciado: OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

30 MARZO 2022	100 DIAS
18 MAYO 2022	89 DÍAS
TOTAL	629,75 DIAS = 20 meses y 29,75 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de febrero de 2014, hasta la fecha, llevando en detención física 100 meses, 13 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 20 meses, 29,75 días, para un total de pena cumplida de 121 meses y 12,75 días, y siendo la pena impuesta redosificada de 126 meses y 18 días, la misma no se cumple. En consecuencia se negará la libertad deprecada.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal:

“

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de febrero de 2014, hasta la fecha, llevando en detención física 100 meses, 13 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 20 meses, 29,75 días, para un total de pena cumplida de 121 meses y 12,75 días, monto que excede la mitad (36 meses y 9 días) de la condena a él impuesta (126 meses y 18 días), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, claro se evidencia entonces, que el mismo no se encuentra dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que no obran dentro del expediente los documentos que permitan discernir a esta judicatura la existencia del arraigo social y familiar.

Recuérdesele al sentenciado que el arraigo familiar comprende declaraciones extra proceso de familiares o amigos que lo recibirán en su casa de habitación junto con el recibo de servicio público del inmueble; y el arraigo social puede demostrarse con las certificaciones expedidas por el párroco, presidente de junta de acción comunal y vecinos de la localidad donde se encuentra ubicada la casa de habitación, todas las direcciones deben coincidir.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Radicación: 2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
Sentenciado: OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Primero: REDIMIR pena al señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO**, el equivalente a **89 días**, esto es, **2 meses, 29 días**, por concepto de TRABAJO.

Segundo: NEGAR la libertad por pena cumplida al señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO**, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Tercero: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

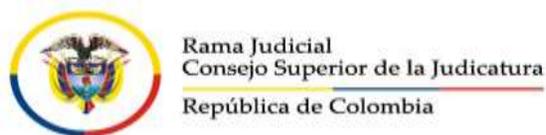
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurahi Ramírez Martínez.

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2019-80153 NI 27224
 Sentenciado: HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA
 Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
 Decisión: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 388

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO 2019-80153 NI. 27224

En sentencia del 24 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA** a la pena de principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad por encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La cual cobró legal ejecutoria el 24 de enero de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de junio de 2019.

PROCESO 2019-00002

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA** a la pena de **66 meses de prisión**, en sentencia del 14 de febrero de 2019, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, lo mismo que a las penas accesorias de Inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual periodo de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria la cual cobró legal ejecutoria el 14 de febrero de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 4 octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer de la petición de acumulación de penas elevada por el sentenciado señor **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA**, de conformidad con el Art. 38.2 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es si se reúnen los requisitos del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA**.

Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este despacho judicial traerá a colación las normas relacionadas con la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la misma; así mismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y luego descenderá al caso concreto.

Tratándose de un caso de acumulación jurídica de penas, tenemos que remitirnos a las normas aplicables para el efecto.

El artículo 460 del C. de P.P., señala:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Y la norma que regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles es el artículo 31 del C. P., que dice:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con las que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.”

El Alto Tribunal Suprema, Sala Penal en pronunciamientos que se dieron al interior de proceso regidos por la Ley 600 de 2000, pero que conservan su rigor por no haber sufrido modificación respecto de la acumulación de penas, fijó los siguientes requisitos para su procedencia:

- 1.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 2.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 3.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los mecanismos o subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1086 del 05 de noviembre de 2008, donde se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 expresó con relación a la institución de la acumulación jurídica de penas lo siguiente:

“i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delito, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”

En el caso en estudio pretende el sentenciado **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA**, se le acumule las penas impuestas en los siguientes procesos:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITOS	EJECUTORIA	PRIVACIÓN
2019-80153	16 de junio de 2019	24 de enero de 2020	66 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos	24 de enero de 2020	16 de junio de 2019
2019-00002	4 octubre de 2018	14 de febrero de 2019	66 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos	14 de febrero de 2019	4 de octubre de 2018 con detención preventiva en Establecimiento, seguido de prisión domiciliaria con firma de acta del 14 de febrero de 2019.

Las penas impuestas a **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA** son de la misma especie, se tratan de las principales de prisión y las accesorias de pérdida de derechos y funciones públicas; las dos providencias se encuentran

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA

legalmente ejecutoriadas, está privado de la libertad desde el día 4 de octubre de 2018 con detención preventiva en Establecimiento, luego en Prisión domiciliaria desde el 14 de febrero de 2019, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2019-00002. Los hechos que dieron lugar al proceso No. 2019-80153 acaecieron el 16 de junio de 2019.

Ahora bien, en este caso no es viable la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas, puesto que los hechos que dieron origen al radicado No. 201-80153 acaecieron el 16 de junio de 2019, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la sentencia proferida dentro del radicado 2019-00002, toda vez que la misma se dictó el 14 de febrero de 2019 y cobró legal ejecutoria en esa misma calenda. Aunado a ello, y que hace más gravosa la situación, el penado incurrió en falta encontrándose en prisión domiciliaria por una de las causas. Para mayor ilustración de lo precedente, se indica que: estando privado de la libertad en prisión domiciliaria por el radicado No. 2019-00002, sustituto que le fue concedido en sentencia condenatoria del cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero de 2019, cometió nueva conducta punible el 16 de junio de 2019 por el radicado No. 2019-80153.

En ese orden de ideas, se niega la petición acumulación jurídica de penas irrogada por el señor **HÉCTOR ALONSO MIRA BATISTA**.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACIÓN

El EP MSC CAUCASIA – Regional Noroeste arrima al plenario los certificados de cómputos Nos. 18039806, 18055337, 18088435, 18167480, 18244108 y 18501875; sería el caso de proceder al estudio de reconocimiento de los mismos, pero se observa que no existe en el expediente, ni se allegó por la autoridad carcelaria los certificados de conducta de los periodos que comprenden aquellos.

En consecuencia de lo anterior, no se reconocerá el tiempo certificado por carencia de los certificados de conducta y se requerirá a las Oficinas Jurídicas de EP MSC CAUCASIA – Regional Noroeste y al EPC Las Heliconias de esta ciudad, agreguen de tenerlos en su custodia, los documentos echados de menos.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 16 de junio de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 35 meses y 18 días, no tiene redenciones reconocidas a su favor, para un total de pena cumplida de 35 meses y 18 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos No. 2019-80153 y No. 2019-00002, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NO REDIMIR** los certificados de cómputos Nos. 18039806, 18055337, 18088435, 18167480, 18244108 y 18501875, por no contar con los debidos certificados de conducta para los periodos que comprenden.

Tercero: **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EP MSC CAUCASIA – Regional Noroeste, alleguen de tener bajo su custodia, los certificados de conducta de abril de 2020 a septiembre de 2021. **OFÍCIESE**.

Cuarto: **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias de esta ciudad – Regional Noroeste, alleguen de tener bajo su custodia, los certificados de conducta de abril de 2020 a septiembre de 2021.

Quinto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.